

ANTE LA
OFICINA DE AUDIENCIAS ADMINISTRATIVAS
DEL ESTADO DE CALIFORNIA

EN EL CASO DE PADRES EN
REPRESENTACIÓN DEL ESTUDIANTE

VS.

DISTRITO ESCOLAR UNIFICADO DE
ARCADIA. NÚMERO DE CASO DE LA
OAH 2018010695

ORDEN QUE RECHAZA LA PETICIÓN DE
DESESTIMACIÓN Y RECHAZA SIN PREJUICIO LA
PETICIÓN DE DIVIDIR EN DOS PARTES

El 17 de enero de 2018, el Estudiante presentó una solicitud de audiencia de debido proceso (demanda) contra el Distrito Escolar Unificado de Arcadia ante la Oficina de Audiencias Administrativas.

El 25 de enero de 2018, el Distrito presentó una petición de desestimación sobre la base de que la demanda del Estudiante alegaba cuestiones que excedían la ley de prescripción de dos años y asuntos que todavía no se consideraban una controversia sustancial. El Distrito argumenta en favor de la alternativa de dividir la cuestión de la ley de prescripción.

El 29 de enero de 2018, el Estudiante presentó una respuesta a la petición del Distrito, y el Distrito presentó una respuesta el 30 de enero de 2018.

LEGISLACIÓN APLICABLE

La ley de prescripción en California es dos años, plazo que coincide con la legislación federal. (Sección 56505, subsección (l) del Código de Educación; ver también sección 1415(f)(3)(C) del título 20 del Código de los Estados Unidos [USC]). No obstante, la sección 1415(f)(3)(D) del título 20 del USC y la sección 56505 del Código de Educación establecen excepciones al plazo de prescripción en casos en los cuales el padre o la madre se vio impedido de presentar una solicitud de debido proceso a causa de declaraciones falsas específicas de parte de la agencia educativa local de que había resuelto el problema que fundamentaba la demanda, o si la agencia de educación local hubiera ocultado información que debía proporcionarse al padre o a la madre.

No existe el derecho a solicitar una audiencia de debido proceso de educación especial si no hay una disputa entre las partes. No se considera que los asuntos de una petición sean sustanciales para justificar la intervención judicial "si la petición depende de 'acontecimientos futuros eventuales que podrían desarrollarse de forma diferente a la prevista o que incluso podrían no producirse'". (*Scott v. Pasadena Unified School Dist.* (9th Cir. 2002) 306 F.3d 646, 662). El razonamiento básico detrás de la doctrina de la sustancialidad de la controversia que justifique la intervención judicial es "hacer que los tribunales no emitan resoluciones prematuras para evitar enredarse en desacuerdos abstractos". (*Abbott Laboratories v. Gardner* (1967) 387 U.S. 136, 148).

ANÁLISIS

LEY DE PRESCRIPCIÓN

ACCESIBILIDAD MODIFICADA

En su petición de desestimación, el Distrito afirma que las cuestiones A 1 a, A 1 b, A 1 c, A 1 d y C 1 del Estudiante son anteriores al plazo de prescripción de dos años y que, por lo tanto, deberían desestimarse.

El Estudiante alega que su demanda está dentro del plazo de prescripción de dos años porque las evaluaciones en cuestión se abordaron en varias reuniones del equipo del programa educativo individualizado (*individualized education program*, IEP), pero que no se finalizaron hasta la reunión del equipo del IEP el 19 de enero de 2016.

La cuestión es si, con base en los hechos alegados, el plazo de prescripción de dos años comenzó a correr desde el 8 de enero de 2016, cuando el equipo del IEP se reunió para hablar sobre las evaluaciones, o el 19 de enero de 2016, cuando el equipo del IEP se volvió a reunir para continuar con el análisis y finalizar el IEP.

Hace poco el Tribunal de Apelaciones del Noveno Circuito abordó esta pregunta en *Avila v. Spokane Sch. Dist. 81* (9th Cir. 2017) 852 F.3d 936. En *Avila* un tribunal de distrito había desestimado, por exceder el plazo de prescripción de dos años de la ley IDEA, el reclamo de unos padres de que el distrito no había determinado la discapacidad de su hijo ni lo había evaluado para determinar si tenía autismo en 2006 y 2007; los padres no habían solicitado una audiencia de debido proceso hasta abril de 2010. (*Íd.* en páginas 937-938). El tribunal del Noveno Circuito revocó la decisión y sostuvo, como primera impresión, que la petición solo podría desestimarse si la acción se hubiera presentado más de dos años después del momento en el cual los padres “tomaron conocimiento o deberían haber tomado conocimiento” de las acciones que forman el fundamento de su reclamo. (*Íd.* en páginas 937, 945). Sostuvo que, en la disposición sobre prescripción de la ley IDEA, el Congreso tuvo la intención de aprobar una “regla de descubrimiento”, no una “regla de acaecimiento”, y remitió el caso para que el tribunal de distrito pudiera determinar cuándo “tomaron conocimiento o deberían haber tomado conocimiento”

los padres de la supuesta acción que formó el fundamento para su demanda. (*Íd.* en páginas 939-945).

Avila interpretó las disposiciones de la ley IDEA; no parece que el Estado de Washington tuviera su propia ley de prescripción. California sí lo tiene, y su redacción difiere levemente de la norma federal. La parte de la ley IDEA sobre la cual se basó el panel en *Avila* exige que los padres presenten la petición de debido proceso “dentro del plazo de dos años desde la fecha en la cual el padre o la agencia supo o debería haber sabido sobre la supuesta acción que forma la base de la demanda...”. (Sección 1415(f)(3)(C) del título 20 del USC). La norma de California usa la frase “dentro del plazo de dos años a partir de la fecha en que la parte que inició la solicitud tomó conocimiento o tuvo motivos para conocer los hechos subyacentes al motivo de la solicitud” (sección 56505, subsección (l) del Código de Educación).

Sin embargo, esa diferencia menor en la redacción no exige la conclusión de que California use la regla de acaecimiento en lugar de la regla de descubrimiento. El uso de una regla de acaecimiento (que es lo que exige el Distrito aquí) no guarda coherencia con el objetivo general de subsanación de la ley IDEA. (*Avila, supra*, 852 F.3d en la p. 943). Y la regla fundamental de construcción para las normas de educación especial de California es que deben interpretarse como no menos protectoras de los derechos de los estudiantes discapacitados que sus homólogas a nivel federal. (Sección 56000, subsecciones (d), (e) del Código de Educación). Además, el vocabulario de California incorpora el mismo concepto que la norma federal: el plazo de prescripción comienza a correr no cuando se producen los acontecimientos, sino cuando el padre tomó conocimiento o debería haber tomado conocimiento del fundamento de su demanda. Por lo tanto, la ley de prescripción de California se interpreta correctamente en cuanto a que proporciona los mismos plazos que la ley de prescripción interpretada en *Avila*.¹

Estas conclusiones exigen la negación de la petición de desestimación presentada por el Distrito. En virtud de *Avila, supra*, se le debe dar la oportunidad a la madre de demostrar que la fecha en la cual tuvo conocimiento o debería haber tenido conocimiento de los hechos que forman el fundamento de su solicitud se produjo dentro del plazo de dos años antes de la fecha de presentación de su demanda. La afirmación en la demanda del Estudiante plantea correctamente la posibilidad de que la fecha “en la que tuvo conocimiento o debería haber tenido conocimiento” podría haber estado dentro de los dos años anteriores al 17 de enero de 2018, y esta es una cuestión que solo puede resolverse con base en la evidencia que se presente en la audiencia.

SUSTANCIALIDAD

El Distrito argumenta que algunas partes de los asuntos B y C del Estudiante deberían desestimarse porque no son lo suficientemente sustanciales para justificar la intervención judicial. El asunto B del Estudiante alega que los IEP para los años escolares 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018 y 2018-2019 no indican con precisión los niveles presentes de rendimiento, no proporcionan metas anuales medibles y le niegan al Estudiante un educación pública gratuita y adecuada (*free appropriate public education*, FAPE). El asunto C del Estudiante alega que el Distrito no le ofreció una FAPE al Estudiante para los años escolares 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018 y 2018-2019. El Distrito alega que las partes de ambos asuntos que cubren el año escolar 2018-2019 no

¹Contra *M.M. & E.M. v. Lafayette School District* (N.D.Cal. 7 de febrero de 2012, Nos. CV 09-4624, 10-04223 SI) 2012 WL 398773, **17 – 19, conf. en parte y rev. en parte (9th Cir. 2014) 767 F.3d 842.

son sustanciales porque el año escolar 2018-2019 todavía no ha comenzado. Por lo tanto, el IEP del Estudiante para ese año todavía no se produjo. El Distrito también argumenta que no se ha hecho ninguna oferta de IEP en el año escolar 2018-2019, las

necesidades del Estudiante podrían cambiar antes, y dado que el año escolar no ha comenzado, no hay hechos que respalden la afirmación de que el Distrito le negó una FAPE al Estudiante. El Estudiante afirma que está objetando el IEP desarrollado el 14 de septiembre de 2017, el cual cubre parte del año escolar 2018-2019. El Estudiante alega que el IEP del 14 de septiembre de 2017 ofrecía servicios, colocación y metas que se producirían durante el año escolar 2018-2019, por lo tanto, el Distrito ha creado un IEP y ha hecho una oferta de FAPE para el año escolar 2018-2019.

El Distrito hizo una oferta de FAPE que cubre el comienzo del año escolar 2018-2019. Decir que un estudiante no puede objetar la idoneidad de una oferta de FAPE hasta que comience el año escolar daría lugar a conclusiones ilógicas. El Estudiante podría haber enmarcado el asunto de esta manera: el IEP del 14 de septiembre de 2017 le niega una FAPE al Estudiante. Esto significaría que el Estudiante objeta la oferta de una FAPE del Distrito para el año escolar 2017-2018 y para el primer mes del año escolar 2018-2019. El Estudiante optó por enmarcar el asunto enumerando los años escolares que cubren los IEP, en lugar de enumerar los IEP en sí. Independientemente de cómo redactó el asunto el Estudiante, el periodo de tiempo es el mismo, el Estudiante se opone al IEP que abarca parte del año escolar 2018-2019. De tal forma, se rechaza la petición del Distrito de desestimar partes de los asuntos B y C como no sustanciales.

DIVISIÓN EN DOS PARTES

La solicitud de división del Distrito es prematura. El momento correspondiente para plantear la solicitud es en la conferencia previa a la audiencia. En esa oportunidad, el Juez o la Jueza de leyes administrativas puede contemplar la solicitud de división y, si se acepta, abordar con las partes cualquier cuestión relacionada con la programación. Por consiguiente, la solicitud del Distrito de dividir en dos partes se rechaza sin

prejuicio, para permitir que las partes aborden la solicitud de división con el Juez o la Jueza de leyes administrativas durante la conferencia previa a la audiencia.

ORDEN

1. Se rechaza la petición de desestimación del Distrito.
2. Se rechaza la petición de división del Distrito sin perjuicio.

FECHA: 31 de enero de 2018

Linda Johnson

Jueza de leyes

administrativas

Oficina de Audiencias Administrativas